

TERCERO. Remisión de constancias. En su momento, se tuvo a las autoridades requeridas exhibiendo las constancias y los informes respectivos en proveído de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

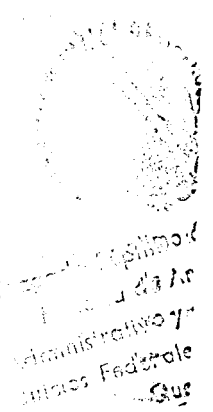
Asimismo, en proveído de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se requirió a la **Agencia del Ministerio Público, Unidad Especializada de Personas Desaparecidas, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato**, para que informara el estado actual de la carpeta de investigación **2474/2021**, relativa a la desaparición de **Agustín Cabello Ledesma** y remitiera las constancias relativas para acreditar su dicho.

CUARTO. Publicación de edictos y avisos. Por autos de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés se tuvo al **Diario Oficial de la Federación** dando cumplimiento al requerimiento hecho en autos, consistente en la publicación de edictos.

De igual forma, el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se recibió el oficio del Administrador Regional de Querétaro, del Consejo de la Judicatura, mediante el cual informó la publicación de los avisos en la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal, lo que además resulta un hecho notorio en términos del artículo **88** del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas por disposición expresa de su numeral 2, publicación que obra en la página electrónica oficial en el apartado denominado "*Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas*", respecto de los avisos relacionados con la persona aquí desaparecida **Agustín Cabello Ledesma**.

Apoyando, además lo anterior, la jurisprudencia **XX.2o. J/24** del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página **2470**, Tomo **XXIX**, Enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas



MANUEL GUTIERREZ GUERRA
0188 51 5053902



electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

Por último, el once de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a la **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas**, informando que a partir del treinta y uno de marzo del año en curso, publicó en su página oficial el aviso correspondiente a la desaparición de **Agustín Cabello Ledesma**, a efecto de dar cumplimiento al artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

QUINTO. Citación para sentencia. Toda vez que han transcurrido más de quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos a que se refiere el resultando cuarto; no hay trámite pendiente que realizar, y no existen noticias u oposición de alguna persona interesada, este órgano jurisdiccional estima resolver en forma definitiva sobre la **Declaración Especial de Ausencia** pretendida por **Eduardo Cabello González y María Concepción González Rodríguez**, en su carácter de hijo y concubina de **Agustín Cabello Ledesma**, la segunda también en representación de las adolescentes de identidad reservada **MFCG Y ACG**, tal y como lo prevé el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver la presente Declaración Especial de Ausencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 58, fracciones I y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Acuerdos Generales 3/2013, 23/2016 y 15/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como en los artículos 1o, 2 y 3, fracción VIII, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, toda vez que se trata de una controversia cuyo conocimiento compete a un órgano jurisdiccional del fuero federal en materia civil, la cual se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes



Distrto en
Civil,
Trabajo y de
en el Estado de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Pues bien, el procedimiento especial intentado resulta el idóneo para solicitar la Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida **Agustín Cabello Ledesma**, en razón de que el paradero de este último se desconoce y se presume que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, específicamente el de desaparición forzada, existiendo al efecto una carpeta de investigación número **2474/2021** abierta en la **Agencia del Ministerio Público, Unidad Especializada de Personas Desaparecidas, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato**.

Además, acorde con lo previsto por el artículo 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, los promoventes, iniciaron este procedimiento, pasados más de tres meses de haber presentado la denuncia de desaparición correspondiente.

Lo anterior es así, puesto que de las constancias allegadas por los solicitantes, mismas que fueron corroboradas por la citada representación social, se desprende que la denuncia fue iniciada el nueve de enero de dos mil veintiuno, por **Eduardo Cabello González**, ante la titular de la **Unidad de Investigación de Tramitación Común de San José Iturbide Guanajuato, Teresa Nancy Pérez Padrón**, mientras que la solicitud de declaración de ausencia fue presentada en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, el **cuatro de enero de dos mil veintitrés**.

CUARTO. ESTUDIO. Así, una vez establecido que este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer de este asunto, que la parte promovente cuenta con legitimación para entablar el presente procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, y que la vía intentada es la correcta, se estima entrar al estudio de la solicitud que se hace valer.

En ese sentido, cabe señalar que del escrito de solicitud, se advierte que **Eduardo Cabello González y María Concepción González Rodríguez**, en su carácter de hijo y concubina de **Agustín Cabello Ledesma**, la segunda también en representación de las adolescentes de identidad reservada **MFCG Y ACG**, acuden ante esta instancia judicial pidiendo se emita la Declaración Especial de Ausencia respecto de su padre y concubino desaparecido, cuyos efectos pretendidos son los contemplados en el artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;

XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

Artículo 22.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

[...]"

Magdo S.
Materia:
Administrativ
Firma: Feden

JUAN MANUEL CUTIÉREZ GUERRA
7064 66 20/6/84 66 00/00/00/00/00/00/00/00/00/00/00/00/02/33/88
01/08/24/08/39/02



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De los preceptos legales transcritos podemos obtener que la solicitud de Declaración Especial de Ausencia debe contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;
- II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;
- III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;
- IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;
- V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;
- VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;
- VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;
- VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esa ley;
- IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida; y,
- X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Asimismo, debe aclararse que el órgano jurisdiccional no puede interpretar en tratándose de los efectos de la declaración de ausencia, que

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERÍA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

de Distrito en

para Civil,

de Trabajo y del

en el Estado de

ero,

JUAN MANUEL CUTIÉREZ GUERRA
70.6466.20.63.64.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.53.dlx
01/08/24 08:59:02





FECHA DE NACIMIENTO: 29 DE SEPTIEMBRE DE 1963, EN POLOTITLAN, ESTADO DE MÉXICO.
ESTADO CIVIL: CONCUBINATO.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tercer requisito.

El tercer requisito se estima cumplido, pues la parte promovente **Eduardo Cabello González y María Concepción González Rodríguez—hijo y concubina del desaparecido—**, acreditaron la existencia de una denuncia ante la autoridad investigadora correspondiente, lo que se corroboró con copia certificada de la carpeta de investigación abierta en la **Unidad Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, a la que se le asignó**

de Distrito el número 2474/2021.

de Distrito Civil,

de Trabajo y

en el Estado de

de

Sobre este elemento, es preciso referir que de la lectura de esa indagatoria, se advierte que el nueve de enero de dos mil veintiuno, **María Nancy Pérez Padrón**, en funciones de Titular del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Tramitación Común de San José Iturbide Guanajuato, dio inicio a la carpeta de investigación aludida con motivo del reporte telefónico realizado por **Eduardo Cabello González**, quien denunció la desaparición de su padre **Agustín Cabello Ledesma**, lo que ocurrió aproximadamente a las seis horas del día mencionado.

Con motivo de dicha denuncia, la funcionaria mencionada, una vez que practicó los actos de investigación más urgentes, declinó la competencia a favor de la **Unidad de Investigación de Personas Ausentes o Desaparecidas del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, a cargo de la licenciada Lidia Acosta González, quien continuó la búsqueda de Agustín Cabello Ledesma.**

De las constancias remitidas por la Unidad Especializada se advierte que el desaparecido se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Jardines de Morelia número ocho, colonia María Teresa, en la ciudad de San José Iturbide Guanajuato y que aproximadamente a las seis horas del día nueve de enero de dos mil veintiuno, ingresaron hombres armados y se lo llevaron, lo que fue informado por un vecino del lugar.

Sin que hasta esta fecha exista algún indicio del paradero del desaparecido **Agustín Cabello Ledesma**, inclusive la carpeta de



investigación iniciada con ese motivo, se encuentra actualmente en archivo temporal.

Cuarto requisito.

Este requisito se encuentra cumplido, pues la parte promovente **Eduardo Cabello González y María Concepción González Rodríguez** (hijo y concubina del desaparecido) manifestaron los hechos relacionados con la desaparición de su familiar **Agustín Cabello Ledesma**, quien fue sustraído de su domicilio por hombres armados, el nueve de enero de dos mil veintiuno, cuya precisión e indicios se encuentran denunciados en la carpeta de **investigación 2474/2021**, citada con antelación.

Quinto requisito.

Este requisito fue igualmente satisfecho, toda vez que la parte promovente **Eduardo Cabello González y María Concepción González Rodríguez** exhibieron para acreditar su parentesco con la persona desaparecida, el acta de nacimiento del primero, así como las actas de nacimiento de las adolescentes de identidad reservada cuyas iniciales son MFCG y ACG, de las cuales se advierte que el padre de las adolescentes y del primero de los promoventes es el desaparecido **Agustín Cabello Ledesma** y que la madre de los tres es precisamente la segunda de los comparecientes, con lo que también acredita haber vivido en concubinato con el desaparecido, en términos de lo previsto en el considerando tercero del presente fallo.

Sexto requisito.

Este órgano jurisdiccional estima que dicho requisito se encuentra colmado, pues en cuanto a la actividad a la que se dedicaba el hoy desaparecido **Agustín Cabello Ledesma**, los promoventes manifestaron bajo protestad de decir verdad que el mismo era operador de tráiler y que trabajaba para la empresa **Transportes Especializados Antonio de la Torre e hijos, Sociedad Anónima de Capital Variable**.

Lo anterior se encuentra adminiculado a cuatro identificaciones expedidas por la persona moral citada con diferentes fechas de vigencia, así como con tres carnets de autorización para recibir servicios médicos fuera de su adscripción, a nombre del desaparecido expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los cuales se hace constar que la parte patronal es precisamente la empresa citada, el número de registro patronal y el número de filiación de **Agustín Cabello Ledesma**.

Procuraduría General de la Federación
Materia Administrativa
Área de Procedimientos Federales
[Firma]

IVAN MANUEL GUTIERREZ CLERICA
70.64.46.20.63.64.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.53.00
01/08/24 08:59:02



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Séptimo requisito.

Al respecto, este requisito se encuentra colmado, pues la parte promovente precisó que desea sean protegidos los siguientes derechos:

- a) Los derechos laborales del desaparecido, consistentes en sus prestaciones de seguridad social, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, derivadas de su relación de trabajo con **Transportes Especializados Antonio de la Torre e Hijos, Sociedad Anónima de Capital Variable.**
- b) La protección de los derechos alimenticios y de guarda y custodia de las hijas adolescentes de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad;
- c) Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
- d) Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;
- e) El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;
- f) La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de las hijas adolescentes, menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

Octavo requisito.

Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la parte promovente manifestó que los efectos que pretende de la presente Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, son los previstos en el artículo 21 fracciones IV y V y 26 fracciones I y III de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Lo anterior se advierte del capítulo de **MEDIDAS CAUTELARES y EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA** del escrito inicial que obra a fojas seis a la once del presente sumario, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Décimo requisito.

Al respecto, tal requisito se encuentra cumplido, dado que de autos se desprende que en el auto admisorio se requirió a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que remitieran copia certificada de la información que obrara en su poder respecto de la persona desaparecida de nombre **Agustín Cabello Ledesma.**

Ahora bien, de los requerimientos hechos a las diversas dependencias antes descritas, se obtuvo la siguiente información:

Distrito en,
o Civil,
abajo y de
Estado

I. La Comisión Nacional de Búsqueda, manifestó que no tenía registro de la desaparición de Agustín Cabello Ledesma, sin embargo con motivo del comunicado oficial, procedió a darlo de alta en su sistema con el número de folio FUB:1404D4DEC-C3B4-4087-A451-6B9F2F36363F.

Asimismo, informó que canalizó el registro de búsqueda a la **Comisión Local de Búsqueda del Estado de Guanajuato** y que la mayoría de su información es capturada en forma digital por lo que no cuentan con expedientes ya que son varias autoridades las que participan en el llenado de sus registros.

II. La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), remitió diversos oficios de personal de su adscripción, en los que informan la búsqueda en sus registros respecto del desaparecido **Agustín Cabello Ledesma,** sin que arrojaran ninguna información.

III. La Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, remitió copia certificada de la carpeta de investigación **2474/2021,** de su índice, de la que se desprende la denuncia y diligencias realizadas para la búsqueda del desaparecido **Agustín Cabello Ledesma,** así como la narrativa de cómo ocurrieron los hechos el nueve de enero de dos mil veintiuno y la imposibilidad que ha existido para encontrarlo a pesar de haberse girado oficios de colaboración a las distintas Fiscalías de la República.

Documentales que administradas entre sí, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 79, 90, 93, 129, 130,

JUAN MANUEL GUTIERREZ GUERCA
70.64.66.20.63.64.65.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.53.46
01/08/24 08:59:02



133, 197, 202, 204 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en términos de su numeral 2.

Además, tomando en consideración la naturaleza de los hechos y el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, las mismas corroboran lo expuesto con anterioridad, pues permiten a esta autoridad establecer que en la especie se encuentra acreditada la existencia de una investigación iniciada por la presunta comisión del delito de desaparición forzada, en agravio de **Agustín Cabello Ledesma**, cuyo estado procesal actual es el archivo temporal, en virtud de que no se cuenta por el momento con mayores datos que pudieran aportar elementos para el esclarecimiento de los hechos y para dar con el paradero de dicha persona.

Asimismo, debe decirse que de dichas investigaciones tampoco se advierten indicios o la presunción de que esa persona haya muerto.

De igual manera, durante la tramitación de este asunto, no hubo noticias de otros familiares del desaparecido ni oposición de persona alguna interesada, por lo que resulta procedente que este órgano jurisdiccional resuelva en definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia solicitada.

Ahora bien, acerca de la publicación de los edictos y avisos en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se señala lo siguiente.

De la revisión practicada a los presentes autos, se obtiene que mediante oficio fechado el diecinueve de enero de dos mil veintitrés (fojas 59 a 62), la titular de la **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas** informó que dicho organismo no contaba con el registro de búsqueda de **Agustín Cabello Ledesma**, sin embargo procedió a darlo de alta en su sistema con el número de folio **FUB:1404D4DEC-C3B4-4087-A451-6B9F2F36363F**.

Por otro lado, mediante oficio fechado el tres de marzo del año en curso, la titular de la mencionada Comisión indicó que se cumplimentó con el requerimiento consistente en la publicación del aviso respectivo en su

Magistrado Sép
Materia e
Administrativa
Juntas Fed. de
Gto

JUAN MANUEL GUTIERREZ GARCIA
70 66 06 20 63 64 66 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84
0106 24 06 59 02



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

página electrónica y aportó los enlaces respectivos y la impresión de las capturas de pantalla en las que consta dicha publicación.

Asimismo, por oficio fechado el ocho de febrero de dos mil veintitrés, recibido en este juzgado el dieciséis siguiente, el Subdirector de Producción del **Diario Oficial de la Federación de la Secretaría de Gobernación**, informó que los edictos correspondientes al presente asunto fueron publicados los días veinticuatro de enero, treinta y uno de enero y siete de febrero de dos mil veintitrés y describió las ligas de la página electrónica en las que se pueden consultar tales publicaciones.

Distinguido en
Civil,
Abogado,
del Estado de
Querétaro,
De igual forma, la **Jefa de Recursos Materiales y Servicios Generales, de la Coordinación Regional de Administración Querétaro, del Consejo de la Judicatura Federal**, informó vía correo electrónico recibido el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés (foja 98), que la publicación de los edictos para el llamamiento a juicio de cualquier persona que tuviera interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida **Agustín Cabello Ledesma**, fue autorizada desde el día veintisiete de febrero al diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Lo anterior se corroboró mediante una consulta a la dirección electrónica <http://10.3.157.15/portal/avisosDeclaracionEspecialausencia.htm> de la que se desprende la publicación ordenada en autos, según consta en la certificación hecha por el secretario adscrito a este juzgado (foja 101).

Apoya lo anterior, la jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Novena Época, visible en la página 2470, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos



denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

QUINTO. CONCLUSIÓN. En atención a lo anterior, al haberse cumplido los requisitos que contempla la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, para resolver en definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia solicitada por **Eduardo Cabello González y María Concepción González Rodríguez**, en su carácter de hijo y concubina de **Agustín Cabello Ledesma**, la segunda también en representación de las adolescentes de identidad reservada **MFCG Y ACG**, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 18, 20 y 21 de la citada legislación, **SE DECLARA:**

Alzados Sr.
- Justicia
Administrat.
Justicia fede

I. Con fundamento en el artículo 21, fracción I, de la Ley de la materia, se declara la ausencia de **Agustín Cabello Ledesma**, desde el nueve de enero de dos mil veintiuno, fecha obtenida de la carpeta de investigación **2474/2021**, iniciada en la misma fecha por **Teresa Nancy Pérez Padrón**, en funciones de **Titular de la Unidad de Investigación de Tramitación Común**, en **San José Iturbide Guanajuato**, turnada posteriormente a la **Unidad Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato**, tal y como se desprende de las copias cotejadas que allegó esta última representación social de la carpeta de investigación en comento.

En este punto, resulta oportuno destacar que la presente declaración no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales, conforme a la parte final del artículo 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

En el entendido de que conforme al numeral 30 de la ley de trato, si la persona desaparecida antes citada fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes (en caso de acreditarse su existencia) en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Con la localización con vida de la Persona Desaparecida;
- Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal ante este juzgado para que, en términos del artículo 23 de la presente Ley, se nombre un nuevo representante legal;
- Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida, o
- Con la resolución, posterior a la declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

de Distrito
 de Trabajo
 en el Estado
 Quertaro,

IV.3. En relación con la fracción VI y X del artículo 21, de **permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen; y Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida,** se advierte que la Ley del Seguro Social establece lo siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Artículo 109 Bis. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los beneficiarios conservarán el derecho a recibir la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria.

En esa virtud se decreta que las personas que tengan el carácter de beneficiarios del desaparecido **Agustín Cabello Ledesma**, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, podrán seguir recibiendo la atención médica y todos los servicios de seguridad social a que tuvieran derecho en presencia del declarado ausente, sin menoscabo de ninguna prerrogativa.

Para dar efectividad a tal medida, deberá girarse oficio a la Delegación Querétaro del Instituto Mexicano del Seguro Social a efecto de que realice los trámites pertinentes y de inmediato se otorgue a las adolescentes de identidad reservada y a la concubina los servicios que sean necesarios.

Luego, al mantenerse la personalidad jurídica de la persona desaparecida, a través de su representante legal, todo negocio deberá tratarse con éste, quien podrá disponer de todos los derechos y beneficios aplicables al régimen de seguridad social y de ahorro que pudiera tener, así como de los recursos económicos necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida, para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual a este órgano jurisdiccional, así como a los familiares, como lo ordena el artículo 24 de la Ley de la materia.



En el entendido, que en caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

IV.4. En relación con la fracción XII del artículo 21, de **disolución de sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;** se advierte que en el particular no se encuentra acreditado matrimonio alguno del desaparecido, ni solicitud en el sentido de declarar la conclusión de dicho régimen patrimonial, por lo que no se hace especial pronunciamiento al respecto.

Abogado
Maternidad
Administrativa
Audiencia Feder

IV.5. En relación con la fracción XIV y XV del artículo 21, referentes a las que el **Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso; y las demás aplicables que estén previstas en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente declaración de ausencia,** deben atenderse las medidas solicitadas por los promoventes en el capítulo de efectos de su escrito inicial, respecto de los cuales no se haya realizado pronunciamiento en los incisos previos.

En ese tenor, se advierte que la parte promovente solicitó diversas prestaciones laborales a cargo de la parte patronal como son, el pago retroactivo de cuotas y aportaciones al IMSS, INFONAVIT, AFORE, así como pago de salarios caídos desde la fecha de la desaparición y aquellos que fueron devengados en la última semana que trabajó el desaparecido (prestaciones marcadas con los números del 1 al 8).

Respecto de los alcances de la presente declaratoria en materia laboral, la ley de la materia establece lo siguiente:

Artículo 26.- La Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales de la Persona Desaparecida en los siguientes términos:

I. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición;

II. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;

III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IV. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas.

La medida de protección prevista en la fracción I del presente artículo se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador.

Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la Persona Desaparecida. Por lo que hace a las fracciones III y IV del presente artículo, la Federación será la encargada de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable.

Si la Persona Desaparecida laboraba al servicio de la Federación, la Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales en el mismo sentido que establece este artículo hasta su localización con o sin vida.

Ilmo. Dr. Domingo A.
de Amparo Civil
de Trabajo y Previsión
Social en el Estado de
México.

De lo anterior se desprende que la presente declaratoria no puede tener el alcance de determinar la procedencia de prestaciones laborales en contra de la parte patronal ello en virtud de que en principio, tal determinación iría más allá del contenido de la norma federal aludida.

Es decir, el efecto de la presente resolución en materia de derechos del desaparecido debe consistir en ordenar al patrón tener al desaparecido en situación de permiso sin goce de sueldo y en el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición;

En esa virtud, si **Agustín Cabello Ledesma** es localizado con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;

Por tanto, las demás prestaciones laborales solicitadas, deben ser reclamadas por el representante legal designado, en la vía que corresponda. Esto es así toda vez que el presente procedimiento no es el idóneo para ello pues tal aserto implicaría constituirse en una jurisdicción laboral y ordenar el cumplimiento de prestaciones no comprobadas en esta instancia, lo que redundaría en la violación al derecho de audiencia de la parte patronal.

Ahora bien, las prestaciones correspondientes a la seguridad social y la suspensión de pagos por concepto de crédito para vivienda ya han sido objeto de pronunciamiento en párrafos precedentes.

Por lo que hace a las prestaciones reclamadas en materia de AFORES, la Ley del Seguro Social dispone lo siguiente:





matrimonio durante el concubinato; Fracción reformada DOF 31-12-1974, 31-12-1975, 01-05-2019 IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y Fracción reformada DOF 31-12-1974, 31-12-1975, 01-05-2019 V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social. Artículo 502.- En caso de muerte o por desaparición derivada de un acto delincuenciales del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

En esa virtud se dejan a salvo los derechos de los promoventes para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda por medio del representante legal designado.

no de Distrito en
A.,
de
terro, de
lara.

Una vez resueltas todas las cuestiones solicitadas por los promoventes, debe concluirse que conforme lo dispone el artículo 32 de la ley de la materia, la presente resolución de Declaración Especial de Ausencia no exime a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada; lo que implica que, tanto la Fiscalía General de la República, como, en su caso, la fiscalía encargada del trámite de la carpeta de investigación **2474/2021**, continúen con su labor indagatoria hasta conocer la verdad de los hechos respecto de la persona desaparecida, lo que deberá hacerse del conocimiento de la parte promovente.

SSEXTO. PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordena la publicación de un extracto de la presente resolución, por medio de edictos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, tal y como lo dispone el citado precepto legal, así como los diversos **17** de la apuntada legislación, en concatenación con el artículo **19-B** de la Ley Federal de Derechos.

Para su tramitación, se ordena remitir a la Administración del Consejo de la Judicatura Federal, dos copias de los originales del edicto correspondiente, así como el disco compacto (CD) que contenga el archivo a publicar; lo anterior, para los efectos legales conducentes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
62262310_1665000031849219013.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

Magistrado Séptimo

FIRMANTE			
Nombre:	JUAN MANUEL GUTIÉRREZ GUERECA	Validez:	BIEN <input checked="" type="checkbox"/> Vigente
FIRMA			
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.02.53.db	Revocación:	Bien <input checked="" type="checkbox"/> No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/09/23 04:31:04 - 12/09/23 22:31:04	Status:	Bien <input checked="" type="checkbox"/> Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de firma:	bb d8 e0 ad e7 96 6d 57 bd b4 a1 f7 eb 38 09 52 61 ae b1 f2 5d de cd 54 de c2 6a a8 8e d1 23 d5 d6 80 dc 5a d9 ca 62 7d 28 a2 3d c0 6b 96 61 39 89 91 06 f1 ca e0 b7 3d 48 69 f6 3e 9e d2 3b 4d 0d 89 43 9f 86 52 b8 b9 18 70 1a 98 82 d4 d9 df 43 b3 08 a6 53 ad 8b 45 2d 5d 5a 9f 06 6e dc 01 3c 2d 65 d6 4c 5d 93 72 8a 79 7c cd f6 45 12 17 9c 28 00 72 fa 2b 38 16 ae e3 f0 69 72 b9 64 4f 22 f4 74 41 df 14 3d 8f 05 e1 66 e5 66 20 80 6c 52 fd c5 69 45 02 b4 5a 5b e9 0b 69 b3 ee c9 2b 1f 3b 13 c4 f6 a9 be 81 c0 d2 82 2b b6 d0 b3 95 7b 84 b9 a0 9a 7e 5e eb 36 46 53 21 0b 1b 4a 91 ca ab 60 ae 12 23 8b 91 ce 71 c2 9a c2 36 ff d2 03 74 ac 82 1f df 1b 6c a2 9b f4 3d be 79 99 f9 0c b4 dc 7b 5e aa d3 80 d9 d3 ac 7d 47 a8 a4 80 1f b5 7a bc 49 ac a2 b2 7f 78 c7 43 41 1d 58 63		
OCSP			
Fecha: (UTC / CDMX)	13/09/23 04:31:04 - 12/09/23 22:31:04		
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03		
TSP			
Fecha : (UTC / CDMX)	13/09/23 04:31:05 - 12/09/23 22:31:05		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:	42136822		
Datos estampillados:	ZKgv3KAMSmxOPj5y6KWyFi5xKcc=		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AMERICA URIBE ESPAÑA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.35.53	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX):	13/09/23 05:44:09 - 12/09/23 23:44:09	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	92 74 b3 69 e6 d6 e8 c5 b8 73 0f 21 21 1a 27 b2 04 7e 19 0c bb bf bb e4 0f 1b 86 6f 55 fe 6a 20 f7 52 e7 37 67 12 19 04 09 2e 39 62 f9 18 4d c9 c8 a0 b4 84 50 17 74 9a 08 7b ba d8 e4 9a 1b a5 d3 15 f9 d3 71 65 04 50 b3 d5 cc 42 85 bd f9 61 20 a2 97 39 02 7b 17 61 68 13 b9 37 f7 89 e3 47 18 c4 f4 00 0d 9d 9f 29 b2 70 a0 1a 85 e9 3f 89 37 2c eb 4c a4 57 af 17 7a bd 37 6f 2e b4 b3 b5 d1 fe 53 46 fb 77 8a 1d 00 02 9c 00 23 5d d5 66 3e 33 72 ba c2 21 69 ff 23 ba 90 3a 24 26 08 2f 65 6d 2d 57 94 81 b1 d9 2f cf d3 97 bd 3e 7b cc 4b 18 6a b3 14 c9 2b 30 6c 93 ee e2 2a ab 85 90 df 0a 6c ca dc 9d 7b 05 32 b8 18 59 79 19 88 8d 26 72 a7 66 4c ec 2b 09 90 7e 1a 66 26 5e ab da 4e 49 75 4f 79 b6 8d 7c d8 77 5e 91 84 56 f0 c4 d9 95 09 b8 1b 7c 51 d8 e7 e3 87 fc 66 8e 38 f4			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	13/09/23 05:44:09 - 12/09/23 23:44:09			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	13/09/23 05:44:09 - 12/09/23 23:44:09			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	42149450			
Datos estampillados:	Ag6pbPcoiBIDEC74e2Rm40WatMk=			